RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1766/2018

RECURRENTE: FRANCISCO MIGUEL

RAMÍREZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

COLABORARON: FELÍX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ Y ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.

Ciudad de México, a siete de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente SUP-REC-1766/2018, interpuesto por Francisco Miguel Ramírez Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-725/2018, la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/70/2018 y JDCL/455/2018.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.
- 1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre otros, el de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tecámac.
- 2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 82, con sede en Tecámac, realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia a la planilla postulada por MORENA; en la propia fecha realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas.
- 3. Medios de Impugnación Locales. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, y el hoy recurrente promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El primero en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (JI/70/2018), y el segundo, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría al segundo regidor propietario de su planilla, por considerarlo inelegible (JDCL/455/2018).

- 4. Resolución Local. El veinte de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los expedientes de forma acumulada, en el sentido de modificar la asignación de regidores por representación proporcional, únicamente invirtiendo el orden de quienes fueron designados en las décimo segunda y décimo tercera regidurías; asimismo, confirmó la constancia de mayoría al segundo regidor propietario.
- **5. Juicio Federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, Francisco Miguel Ramírez Rodríguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local ante la Sala Regional en el Estado de México.
- **6. Acto Impugnado.** El veinticinco de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración

- 1. Demanda. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, Francisco Miguel Ramírez Rodríguez, presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional Toluca.
- 2. Recepción en Sala Superior. El treinta de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el citado medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

- **3. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1766/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o

bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral,
 o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios

Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

previstos en la Constitución7.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSÓ DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En el presente asunto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

 El Tribunal Electoral del Estado de México debió allegarse de los elementos de prueba necesarios para acreditar la

_

Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

inelegibilidad de Agustín Delgado Ochoa, quien resultó electo a la segunda regiduría del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

 Asimismo, sostuvo que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, sí aportó un medio de prueba para demostrar que Agustín Delgado Ochoa tenía el carácter de servidor público con funciones de autoridad, consistente en un informe a cargo del organismo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

La Sala Regional Toluca desestimó los agravios planteados y confirmó la resolución impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Primeramente, consideró que no asistía razón al recurrente, porque la inelegibilidad del ciudadano señalado no se presume, sino que debe acreditarse, máxime que, en el caso procedió su registro como candidato ante la autoridad administrativa electoral, por lo que debe presumirse la validez de la elegibilidad del candidato electo al que se otorgó la constancia de mayoría.
- Asimismo, la Sala Regional consideró que no cualquier cargo como servidor público actualiza un impedimento de elegibilidad, sino que de conformidad con el artículo 120, fracción IV, de la Constitución Local, dicho impedimento aplica a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

 Finalmente, determinó que el actor no estaba impedido para solicitar directamente la información.

Ahora, en esta instancia jurisdiccional los agravios formulados por el representante del Partido Revolucionario Institucional en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, el recurrente alega que la Sala Regional Toluca en forma exacta determinó que el ahora recurrente no ofreció prueba alguna para demostrar que Agustín Delgado Ochoa es un servidor público con funciones de autoridad, lo anterior, porque el inconforme en su demanda del juicio ciudadano ofreció como prueba de su parte, un informe a cargo de la dependencia Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que informara el puesto ocupado por aquél, si se encontraba en activo y desde cuándo labora para dicha institución.

Asimismo, aduce que la Sala responsable sólo se limita a transcribir los mismos argumentos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, sin entrar al fondo de lo manifestado por el recurrente, por lo que quedó en estado de indefensión.

Por otra parte, afirma que la Sala Regional no fue exhaustivo respecto a que el tribunal local vulneró el artículo 429, del Código electoral local, el cual dispone que las autoridades y los órganos electorales deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

Por último, sostiene que, al no solicitar la información requerida, se le dejó en estado de indefensión.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad; sin que tampoco el promovente haga valer algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello se estima del modo apuntado, porque como se ha expuesto, el análisis que efectuó la Sala Regional se constriñó a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al calificar infundados los agravios del promovente, debido a que no allegó los elementos de convicción necesarios para acreditar la inelegibilidad del candidato propietario electo a la segunda regiduría del ayuntamiento Tecámac de esa entidad federativa, cuando tenía la carga de la prueba, aunado a que tampoco justificó que oportunamente solicitó por escrito la información necesaria al órgano competente, lo que revela un tópico de legalidad.

Cabe mencionar que, aun cuando el recurrente afirme que se vulneraron diversos artículos de la Constitución Federal, lo cierto es que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración ya que no conlleva un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE